

Santiago, veintinueve de abril de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Comparece don Juan Pablo Troncoso Cambiaso, abogado, domiciliado en calle Sotomayor 625, ciudad de Iquique e interpone acción de protección **en favor de los intereses de 19 ciudadanos de nacionalidad cubana:** Amanda Castillo Castillo, Joel González Cabrera, Isadys Robaina Delgado, Ana Laura González Martínez, Ángel Luis Ginarte Guerra, Tania Estupiñán Zamora, Yudith Arnet Basso, Dylan Verdeja Rodríguez, Regla de la Caridad Valdéz López, Yilian Díaz Muñoz, Alexander Valdés Hernández, Alfredo Pérez Padrón, Elizabeth Arce Rodríguez, Yoendris Larrazabal, Yonny Delgado Osorio, Javier Suárez, Luis Mola Hernández, Dashiel Castellanos Pérez y Eddy Leal Gómez, en contra del **Departamento de Extranjería del Ministerio del Interior y Seguridad Pública**, por el acto arbitrario e ilegal consistente en no formalizar la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado al tenor de la Ley N° 20.430. Hace presente que el referido actuar afectó sus garantías constitucionales de igualdad ante la ley, derecho a la vida e integridad física y psíquica y a no ser juzgado por comisiones especiales. Finaliza solicitando que se adopten las medidas conducentes a fin de que se formalice la solicitud para el reconocimiento de la condición de refugiado de cada uno los recurrentes.

Explicó que el 6 de diciembre del 2019 concurrió junto a los 19 ciudadanos cubanos que se individualizan en el presente recurso, a las dependencias de la recurrida ubicadas en la calle Matucana de la ciudad de Santiago, con el firme propósito de formalizar la solicitud de condición de refugiados en favor de todos los recurrentes, diligencia que no pudo realizar debido a la negativa de la recurrida, quien habría señalado a través de uno de sus funcionarios que el proceso se iniciaba una vez que se solicitara cita con la abogada a cargo del Departamento de Extranjería. Dicho actuar, a su entender, configura una abierta contravención a la legalidad vigente, además de constituir una actuación arbitraria carente de sustento.

En cuanto al derecho aplicable, cuestionó la legalidad de la conducta de la recurrida, al no dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley N° 20.430, especialmente el artículo 26 de dicho cuerpo normativo, que precisa que *“toda persona que se encuentre en el territorio de la República, sea que su residencia fuere regular o irregular, podrá realizar su solicitud en cualquier oficina de Extranjería”*, y que una vez que se haya realizado la solicitud de refugio –artículo 27- ésta deberá ponerse en conocimiento, en el más breve plazo, de la Secretaria Técnica de la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado. Luego, el artículo 19 consigna que el otorgamiento, el rechazo, la cancelación o



revocación, será resuelta por el Ministerio del Interior. Así las cosas, no se permitió a sus representados dar inicio al proceso, siendo que así lo manifestaron los recurrentes.

En cuanto a las garantías vulneradas, sostuvo que se afecta el derecho a la vida, integridad física y psíquica, ya que se expuso a los recurrentes a tener que volver al país de donde tuvieron que huir. Así también, se vulnera el principio de no devolución. A su turno, se infringe la igualdad ante la ley al no dar curso a la solicitud de formalización de refugiado, siendo que la normativa no exige mayores formalidades, como sí las impuso, sin fundamento para ello, la recurrida. Del mismo modo, se produjo una afectación a la garantía de no ser juzgado por comisiones especiales, ya que los funcionarios de la recurrida, al no permitir formalizar la solicitud de refugio, se constituyeron de facto en un órgano no contemplado por la ley para analizar y aprobar una solicitud.

Culminó pidiendo que sea acogido el recurso, adoptando las providencias que se juzgen necesarias para restablecer el imperio del derecho y, en especial, permitir a los recurrentes formalizar su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.

Segundo: El 14 de febrero del presente el abogado Aquiles Valdebenito Díaz informa en representación de la recurrida, solicitando el rechazo de la acción intentada.

En lo formal plantea la extemporaneidad del recurso, por haberse presentado éste con exceso al plazo de 30 días que establece el Auto Acordado sobre tramitación de Recurso de Protección. Señaló que se interpuso el 8 enero último y, los hechos, como se indicó en el libelo datan del 6 de diciembre del 2019. Así las cosas, solo corresponde rechazar el recurso por haberse presentado fuera de plazo.

Luego, en cuanto al fondo de la acción detalló la situación particular de cada recurrente, la que en resumen da cuenta que ingresaron de forma clandestina al país y que en sus primeras presentaciones ante la autoridad migratoria ninguno de ellos dio cuenta de la necesidad de protección especial por parte del Estado.

Agrega que tampoco los recurrentes manifestaron su intención de ingresar al procedimiento de condición de refugiado político; de hecho no existe registro de su presencia en las oficinas del Departamento de Extranjería el día que afirman haber concurrido para ese fin. Enseguida, aclara que en el caso de haber manifestado su intención de formalizar la solicitud, se les habría entregado de inmediato una cita, con fecha y hora determinada, para que pudieran exponer los hechos que justificarían su requerimiento. Indica que conforme al artículo 37 del



Reglamento respectivo de la Ley N° 20.430, es precisamente con la formalización de la solicitud que se da inicio a los trámites para el reconocimiento de la condición de refugiado político.

Enfatizó del mismo modo, que no puede haber en la especie un actuar arbitrario o ilegal por su parte, pues no ha dictado acto administrativo alguno, consecuencia necesaria del hecho que aún no se ha realizado una solicitud formal de refugiado por los recurrentes. Así las cosas, ninguna garantía pudo verse afectada.

Solicita el rechazo del recurso en todas sus partes, por no existir en el caso concreto un actuar u omisión arbitraria e ilegal por la recurrida.

Tercero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

Cuarto: En cuanto a la alegación de extemporaneidad del recurso intentado, para desestimarla basta considerar que este arbitrio fue interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Iquique, con fecha 6 de enero de 2020, tribunal que se declaró incompetente para el conocimiento del asunto, remitiendo los antecedentes a esta Corte, la cual por resolución de 9 de enero pasado aceptó la competencia y lo admitió a tramitación. Por consiguiente, la presente acción constitucional de protección resulta oportuna si se tiene presente la data en que fue originalmente presentada.

Quinto: En cuanto al fondo del asunto planteado, el artículo 26 de la Ley N° 20.430, establece la forma en que la solicitud pertinente debe ser presentada ante la autoridad competente, disponiendo: *“Podrá solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado toda persona que se encuentre dentro del territorio de la República de Chile, sea que su residencia fuere regular o irregular”*, en el caso de autos los recurrentes, todos ciudadanos cubanos –y así lo reconoce la autoridad- ingresaron al país en forma irregular en las fechas que en cada caso se indica, entre los años 2018 y 2019, pero lo relevante en la especie dice relación con si los recurrentes se presentaron ante la autoridad –Sección de Refugio y Asentamiento- el 6 de diciembre pasado, manifestando su intención de acogerse a la normativa citada, esto es, si efectivamente concurrieron a las oficinas de la recurrida en demanda del derecho que reclaman, sin ser atendidos como en derecho corresponde.



Sexto: Que de los elementos de convicción acompañados a la causa, analizados en conformidad a las normas de la sana crítica, consistentes en declaración jurada suscrita ante notario público por los 19 recurrente, con fecha 6 de diciembre pasado, unido a las fotografías agregadas al proceso que registran imágenes de personas en la vía pública, resulta imposible inferir que se presentaron a la oficina correspondiente, Sección de Refugio y Reasentamiento del Departamento de Extranjería del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el 6 de diciembre de 2019, para dar inicio a la solicitud de amparo internacional, desde que igualmente consta de la prueba acompañada por la recurrida que los ciudadanos extranjeros comparecieron con anterioridad ante Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile, denunciando su ingreso clandestino al país y exponiendo únicamente razones laborales, familiares, de amistad y económicas para mantenerse en Chile, es decir, su intención fue regularizar la situación migratoria que les afectaba, pues no advirtieron ni hicieron referencia a la necesidad especial de protección internacional que ahora esgrimen.

La recurrida acompañó los Partes Policiales que dan cuenta de las actuaciones de cada uno de los recurrentes y, es más, consta de autos que doña Isadys Robina Delgado solicitó en el país visa de residencia sujeta a contrato de trabajo, la que fue desestima el 6 de agosto de 2019; que respecto de don Yonny Delgado por Resolución N° 824, de 9 de noviembre de 2028, emanada de la Intendencia de Arica y Parinacota, se decretó su expulsión del país, la que fue notificada el 21 de mayo de 2019 y, la misma situación se presenta en relación a don Luis Alberto Mola Hernández a quien se le notificó personalmente el Decreto de Expulsión el 25 de junio de 2019, encontrándose actualmente pendiente un recurso jerárquico interpuesto en su favor.

En el caso de doña Ana Laura González Martínez, ella se auto denunció ante la Policía de Investigaciones el 5 de agosto de 2019 y si bien ésta concurrió a la Sección de Refugio y Reasentamiento de ese Departamento, lo hizo el 3 de septiembre de 2019 quedando citada para el día 19 de diciembre pasado, fecha en que no asistió. Por su parte el recurrente don Ángel Luis Ginarte Guerra, compareció ante la recurrida el 28 de agosto de 2019, quedando citado para el 17 del mismo mes y año, sin exponer -en esa oportunidad- la necesidad de protección que ahora reclama.

Séptimo: De lo que viene señalado resulta que no se ha logrado acreditar la existencia del acto que se califica de ilegal y arbitrario, por cuanto es imposible tener por cierto que los recurrentes asistieron a las dependencias de la recurrida y que funcionarios de esa repartición les impidieron el ejercicio del legítimo derecho reconocido en la Ley N°20.430, sobre protección de refugiados. Así las cosas, no



se divisa la efectividad de la actuación que se denuncia, lo que desde ya conduce a rechazar la presente acción constitucional.

Octavo: A mayor abundamiento, ninguno de los recurrentes expone la situación de riesgo que justificaría hacer aplicación de la normativa de la citada ley, todo lo cual se opone a lo manifestado por cada uno de ellos ante la Policía de Investigaciones, según se lee en los Partes acompañados al proceso.

Y de acuerdo, también con lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, y 1º, 3º y 7º del Auto Acordado sobre Tramitación el Recurso de Protección, se **rechaza** el recurso deducido por Juan Pablo Troncoso Cambiaso, **en favor de** Amanda Castillo Castillo, Joel González Cabrera, Isadys Robaina Delgado, Ana Laura González Martínez, Ángel Luis Ginarte Guerra, Tania Estupiñán Zamora, Yudith Arnet Basso, Dylan Verdeja Rodríguez, Regla de la Caridad Valdéz López, Yilian Díaz Muñoz, Alexander Valdés Hernández, Alfredo Pérez Padrón, Elizabeth Arce Rodríguez, Yoendris Larrazabal, Yonny Delgado Osorio, Javier Suárez, Luis Mola Hernández, Dashiel Castellanos Pérez y Eddy Leal Gómez, todos cuidados cubanos, sin costas.

Acordado lo anterior contra el voto de la ministra señora Gonzalez Troncoso, quien estuvo por acoger el recurso de se trata, en favor de las 19 personas extranjeras que se individualizan en el libelo, a fin de que el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, las ingrese al procedimiento de asilo de la Ley N° 20.430, por las siguientes consideraciones:

1º.- Que, en concepto de la disidente, la versión de los hechos de los recurrentes se acredita con la prueba documental que acompañan y se ratifica con lo reconocido por la propia recurrida, quien expone que efectivamente para dar curso a la tramitación de la solicitud de refugiado se requiere agendar una cita previa, exigencia formal ajena a la Ley, que impone en los hechos trabas al inicio del procedimiento, afectando con ello los derechos de un grupo vulnerable de personas que buscan protección, siendo obligación del Estado a través de su estructura otorgar la orientación e información pertinente, lo cual permite inferir que la autoridad no ha adoptado medidas eficaces para facilitar la recepción de las solicitudes de asilo a que se refiere la Ley N° 20.430, las que son de cargo de la autoridad.

Por otro lado, cabe indicar que el presente arbitrio solo tiene por fin acceder al sistema previsto en el citado cuerpo legal, de manera que no se requiere por esta vía un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, sino la posibilidad de iniciar el procedimiento de asilo en resguardo de sus derechos, situación de aflicción que deberá ser analizada por la autoridad de conformidad a lo que prevé el artículo 2º



de la citada normativa y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en su oportunidad.

2°.- De esta forma, para la disidente, la omisión ilegal que se advierte, sin perjuicio de la situación migratoria irregular en la que se encuentran, afecta los derechos de los recurrentes, en este caso, la igualdad ante la ley garantizada en el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental, desde que han recibido un tratado discriminatorio, sin justificación razonable y objetiva, por parte de la recurrida, lo que se traduce en impedirles el acceso al procedimiento de asilo que legítimamente pueden iniciar en este país, en desmedro de otros cuidados extranjeros que se encuentra en igualdad de condiciones, situación que genera un trato arbitrario para un grupo vulnerable de personas.

Redacción de la ministra señora González Troncoso.

Regístrese y comuníquese.

Rol N° 1218-2020.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Jessica De Lourdes Gonzalez T., Elsa Barrientos G. Santiago, veintinueve de abril de dos mil veinte.

En Santiago, a veintinueve de abril de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>